



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213 – Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs **Demandados:** María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante mediante Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a fin de cumplir ciertos requerimientos efectuados por el Despacho. Es entonces, se remite el expediente para que se emita pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Marzo 01 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0409

Sevilla - Valle, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTES: LUZ MARINA MARÍN CEBALLOS, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSÉ OLIVERIO MANQUILLO FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS.
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARÍA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00213-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho verificar el cumplimiento o no de los requerimientos realizados por esta Instancia Judicial por medio del Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los cuales son necesarios para continuar con la ritualidad procesal y garantizar la prevalencia de las garantías procesales para la plena validez del presente trámite.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Rememórese, que mediante la providencia citada en el acápite anterior se procedió a efectuar un control de legalidad en el presente asunto, disponiendo entonces que realizar ciertas actuaciones en pro de velar por la prevalencia de las garantías procesales de todos aquellos actores que deben participar en este trámite. Es entonces, que se requirió a la parte demandante para que procediera con lo siguiente: **(I)** Allegar al plenario los registros civiles de defunción de los señores **MARIA GILMA CEBALLOS, MARIA INES CEBALLOS y ORNULDO CEBALLOS FRANCO**, a fin de probar su deceso; **(II)** Certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora **ROSA ANA CEBALLOS DE MARTÍNEZ** y, en caso de haber aquella fallecido, allegar entonces el respectivo registro civil de defunción o la prueba de haberlo solicitado; **(III)** Acercar la constancia de haber consultado, solicitado y obtenido los datos de ubicación de



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213 – Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs Demandados: María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

los señores: **MARIA DEL CARMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MAGNOLIA CEBALLOS FRANCO, JOSÉ RUBÉN CEBALLOS RODRIGUEZ, BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO, FERNANDO CEBALLOS FRANCO, TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO, MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO, FERNANDO CEBALLOS, ORLANDO ANTONIO MARÍN CEBALLOS, ABEL IMBACHI MUÑOZ**, con el fin de surtir debidamente la notificación personal, por aviso y/o de forma electrónica o por mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Estrado Judicial dispuso otorgar el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que la parte demandante atendiera los llamamientos efectuados, el cual comenzó a contabilizarse desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), una vez quedó en firme la providencia N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esto en consideración al recurso de reposición impetrado y debidamente resuelto¹.

Fenecido entonces el término enunciado, el Despacho encuentra que la parte actora se abstuvo de efectuar alguna actuación al respecto, pese a la insistencia que este Judicial le ha hecho para que el presente trámite se realice bajo las formalidades previstas por la Ley sustancial y procesal. Ante esta situación, se **advierte nuevamente** que el cumplimiento de las cargas requeridas a costas del demandante están direccionadas en pro de evitar la configuración de irregularidades procesales que, posiblemente afecten de forma material los efectos de la Sentencia que le coloque fin al proceso, considerando que dentro del *sub examine* se advirtió que las personas integrantes del extremo pasivo carecerían de capacidad procesal por encontrarse presuntamente fallecidas; por ende, era necesario superar legalmente esta situación para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, igualdad de las partes.

Colofón de lo anterior, se dispondrá requerir por segunda vez al extremo litigioso por activa enfatizando que se le otorgará nuevamente un término de **VEINTE (20) DÍAS** para que atienda todos y cada uno de los requerimientos realizados mediante el Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), so pena entonces de enfilear este trámite a un posible desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que cumpla con las cargas impuestas por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022); lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término previsto en el numeral anterior para el cumplimiento de las actuaciones a instancia de parte no son cumplidas, se dispondrá dirigir el presente trámite al requerimiento previsto para el

¹ Folio 023, expediente digital.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213 – Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs Demandados: María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

desistimiento tácito del presente proceso conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso y, según las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>031</u> DEL 02 DE MARZO DE 2023. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cdc2724ed0af9dd45d00e65c2fdc5a415a7afa50e7ba48ec701034ec060901**

Documento generado en 01/03/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>